



Recurso nº 389/2026

Resolución nº 1024/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. R. O., en representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento del *"Apoyo al mantenimiento del IVECO LMV-LINCE."*, expediente 2025/ETSAE0906/00001941E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 3 y 6 de agosto de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y el 19 de agosto de 2025 en el Boletín Oficial del Estado, licitación para la adjudicación del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 3.305.785,12 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, en fecha 2 de diciembre de 2025 se propuso la adjudicación del contrato a la mercantil GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., (en adelante, JPG), requiriéndole para que aportara la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Examinada la documentación aportada, obra en el expediente informe técnico de fecha 26 de enero de 2026, en el que se indica que:



“Revisada la documentación presentada por GRUPO DE INGENIERÍA RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A., se concluye que no aporta documentación acreditativa para el cumplimiento de los siguientes requisitos del PPT:

1. RE-106.1. Se presenta certificado de posesión y licencias de equipos JALTEST. No se tiene constancia de que estos equipos tengan la capacidad de programar las centralitas del IVECO LMV LINCE según lo requerido en el punto 1 del RE-106.

2. RE-106.4. Se presenta un documento que referencia a Iveco Defence Vehicles S.p.A, para el suministro de piezas de recambio; no obstante, no se encuentra firmado por ambas partes. No se certifica la disposición de estar en posesión de las autorizaciones y licencias de importación necesarias para los repuestos que lo precisen.”

Con base en el citado informe técnico, la mesa de contratación propuso la retirada de la proposición JPG, haciendo constar en el acta de la sesión de fecha 26 de enero de 2026, lo siguiente:

“(…) se adjunta informe del DT que indica que la empresa GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., con NIF A80875495, no aporta lo documentación acreditativa para el cumplimiento de los requisitos RE-106.1 y RE-160.4.

Así mismo, el vocal técnico indica en el citado informe que no ha podido contrastar la experiencia requerida al personal técnico participante en el contrato, según el según el RE-107 (RE-82) del PPT.

Y, del mismo modo, comunica que la empresa GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., con NIF A80875495 no ha aportado la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento del compromiso de adscripción de medios, previo a la adjudicación definitiva.”

Posteriormente, el órgano de contratación dirigió el siguiente requerimiento a la mercantil JPG (publicado en la PCSP el 3 de febrero de 2026):



“No aporta la documentación acreditativa para el cumplimiento de los requisitos RE-106.1 y RE-106.4 del PPT

No es suficiente para contrastar la experiencia requerida al personal técnico participante en el contrato, según el RE-107 (RE-82) del PPT.”

En fecha 10 de febrero de 2026, se emitió informe técnico sobre la documentación aportada con el siguiente contenido:

“Revisada la documentación presentada por GRUPO DE INGENIERÍA RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A., se concluye que no aporta documentación acreditativa para el cumplimiento de los siguientes requisitos del PPT:

1. RE-106.1. Se presenta certificado de posesión y licencias de equipos JALTEST. No se tiene constancia de que estos equipos tengan la capacidad de programar las centralitas del IVECO LMV LINCE según lo requerido en el punto 1 del RE-106.

2. RE-106.4. Se presenta un documento que referencia a Iveco Defence Vehicles S.p.A, para el suministro de piezas de recambio; no obstante, no se encuentra firmado por ambas partes. No se certifica la disposición de estar en posesión de las autorizaciones del fabricante y/o licencias de importación necesarias para los repuestos que lo precisen.”

Finalmente, en la sesión de 12 de febrero de 2026, la mesa de contratación concluyó lo siguiente:

“Comenzando con el orden del día, la Mesa de Contratación procede a la revisión y estudio de la documentación justificativa de las circunstancias y requisitos señalados en el art. 150.2 de la LCSP, presentada por la empresa propuesta como adjudicataria: GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., (...) en respuesta al requerimiento efectuado por el Órgano de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 150.2 LCSP, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Acuerdos:



A la vista de lo expuesto y finalizado el examen de la documentación justificativa, la Mesa de Contratación concluye que la empresa GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., (...) no presenta correctamente la documentación que se le solicitó en la Resolución de Clasificación; y propone como adjudicataria a la segunda clasificada: COHEMO S.L.U., (...)."

Con base en lo anterior, el órgano de contratación acordó la retirada de la proposición de la licitadora JPG en fecha 16 de febrero de 2026 (constando la publicación del acuerdo en la PCSP en la misma fecha).

Tercero. Con fecha 9 de marzo de 2026, la mercantil JPG interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo antes mencionado en el antecedente de hecho anterior, solicitando, con base en los fundamentos que considera aplicables, la anulación del acuerdo de la retirada de su proposición.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 28 de abril de 2026, en el que solicita la desestimación del recurso.

Quinto. Con fecha 17 de marzo de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, no constando la presentación de alegaciones.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución de 9 de abril de 2026 (notificada en la misma fecha) acordando la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de retirada (impropiamente denominado exclusión) de la proposición de la recurrente del procedimiento de un contrato centralizado de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros. En consecuencia, estamos ante un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación mediante recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44. 1.a) y 2.b) LCSP.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Se impugna en este recurso especial la retirada de la proposición de la mercantil recurrente del procedimiento de contratación, argumentando, en síntesis, que el acuerdo de exclusión no es conforme a Derecho, al considerar que la acreditación de los requisitos RE-106.1 y RE-106.4 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT), conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, constituyen obligaciones propias de la fase de ejecución y sólo exigibles a la adjudicataria. Sostiene, además, que el requerimiento efectuado fue genérico e impreciso, vulnerando los principios de concurrencia y proporcionalidad, y que, en todo caso, la documentación aportada acredita suficientemente el cumplimiento de los requisitos o, en su caso, el órgano de contratación debió requerirle de aclaración.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo sobre el recurso sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, si bien precisa lo siguiente:

“No obstante, únicamente se va a desarrollar el incumplimiento del RE-106.1 relativo al equipo de diagnóstico de los subsistemas del vehículo Iveco LMV-Lince; ya que la cuestión de las licencias de importación contemplada en el RE-106.4, a juicio de este órgano de



contratación ya han sido acreditadas (confrontar con los informes emitidos por el Vocal Técnico y con el Director Técnico del expediente, con ocasión del recurso interpuesto, que se acompañan como Documentos 1 y 2; así como con los informes evacuados durante la licitación del expediente)”.

Todo lo cual, supone un allanamiento del órgano de contratación con respecto a uno de los motivos que impulsaron la adopción del acuerdo de retirada de la proposición, es decir, con respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el RE-106.4 del PPT.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que analizar la conformidad a derecho del acuerdo que excluye a la licitadora recurrente por no acreditar suficientemente varios requisitos técnicos esenciales del PPT, en concreto los requisitos técnicos del RE-106.1 del PPT que aparecen configurados del siguiente modo:

“RE-106. La Empresa Adjudicataria deberá disponer de recursos suficientes para efectuar las actividades de diagnosis, las reparaciones y mejoras objeto del contrato y pruebas finales de calidad. La Empresa Adjudicataria deberá demostrar, al menos, que se dispone de los siguientes recursos:

1. Equipo de diagnosis con capacidad de diagnosticar, configurar y testear componentes de diferentes subsistemas (al menos sistema de inyección electrónica (EDC), sistema antibloqueo de ruedas (ABS) y sistema de gestión electrónica del cambio automático) del vehículo IVECO LMV. A su vez, deberá tener capacidad de programar las diferentes centralitas electrónicas de cada vehículo, las cuales van particularizadas por VIN.

(...)

Sostiene la recurrente que los citados requisitos son exigibles en fase de ejecución del contrato a la adjudicataria, por lo que será en dicha fase donde deberá ser comprobado su cumplimiento.

Pues bien, frente a lo alegado por la recurrente, no puede compartirse que los requisitos técnicos previstos en el apartado RE-106.1 del PPT constituyan meras obligaciones diferidas a la fase de ejecución del contrato, antes al contrario, dichos requisitos aparecen



configurados en los pliegos como elementos del compromiso de adscripción de medios materiales, exigido expresamente con carácter previo a la adjudicación definitiva, en los términos previstos en los artículos 76.2 y 150.2 de la LCSP.

En efecto, la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), dispone que:

“En virtud de lo previsto en el art. 76.2 LCSP, además de la solvencia, Sí se exige COMPROMISO EXPRESO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS personales y materiales suficientes que se van a poner a disposición de la ejecución del AM y de los CB,s,.

En caso de exigirse, se acreditará en detalle su disponibilidad antes de la adjudicación del AM cuando le sea requerido, con el siguiente detalle:

- Personal responsable de ejecutar la prestación: Según RE-107 del PPT

- Medios materiales. Según RE-106 del PPT.”

En consecuencia, no se trata de verificar en fase de ejecución la efectiva puesta a disposición de determinados medios, sino de comprobar ex ante, por expresa prescripción contenida en los pliegos rectores, la disponibilidad real y acreditada de los recursos técnicos mínimos que condicionan la propia viabilidad de la oferta.

Esta exigencia no nace de una interpretación extensiva del PPT –como se alega por la recurrente–, sino que se encuentra expresamente impuesta en la cláusula 10 del PCAP, que vincula de manera clara y directa la acreditación del compromiso de adscripción de medios materiales –remisión expresa al RE-106 del PPT– al trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, que expresamente dispone:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación



justificativa.....de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2...”

De este modo, el incumplimiento o acreditación insuficiente de dicho compromiso no determina una exclusión técnica de la oferta, sino que activa la consecuencia legal específicamente prevista por el legislador: tener por retirada la oferta del licitador inicialmente propuesto como adjudicatario, con la consiguiente continuación del procedimiento respecto del siguiente clasificado.

Sentando lo anterior, según resulta de los antecedentes anteriormente expuestos, los informes técnicos que obran en el expediente –cuyo análisis se encuentra amparado en la discrecionalidad técnica, que no ha sido desvirtuada de contrario y sin que pueda apreciarse arbitrariedad, error material ni vulneración de los principios de igualdad, concurrencia o proporcionalidad–, sostienen que no queda acreditado el efectivo cumplimiento del compromiso de adscripción de medios exigido en la cláusula 10 del PCAP, específicamente del requisito técnico RE 106.1 del PPT y, por tanto, la falta de acreditación de tales extremos conlleva el acuerdo de tener por retirada la oferta de la recurrente.

En concreto, pese a que la recurrente sostiene que la documentación aportada acredita el cumplimiento del requisito RE-106.1 del PPT (equipos de diagnóstico), se trata de una mera manifestación de parte que no desvirtúa el criterio técnico contenido en los citados informes cuando sostiene que, no queda acreditado que estos equipos JALTEST tengan la capacidad de programar las centralitas del IVECO LMV LINCE según lo requerido en el RE-106.1 del PPT. Aunque el órgano de contratación se ha allanado al recurso en lo relativo al incumplimiento del requisito 106.4 del PPT, basta la constatación del incumplimiento de un requisito del PPT de carácter obligatorio para justificar el acuerdo de retirada de la proposición.

Por otra parte, tampoco puede acogerse la pretensión de la recurrente relativa a un nuevo trámite de subsanación. En el presente supuesto, el órgano de contratación ya concedió una oportunidad de subsanar la documentación presentada en el marco del artículo 150.2 de la LCSP, sin que dicha subsanación resultara suficiente para acreditar el cumplimiento



material de los requisitos exigidos. Pretender un nuevo requerimiento supondría admitir una subsanación de la subsanación, expresamente rechazada por la doctrina consolidada de este Tribunal por vulnerar el principio de igualdad de trato entre licitadores, sin que el principio antiformalista ampare la reiteración indefinida de oportunidades para completar o reconstruir una oferta técnicamente insuficiente. Al respecto, sobre la doctrina de este Tribunal con relación a la imposibilidad de admitir la “*doble subsanación*”, cabe citar lo dispuesto en la resolución n.º 939/2022, en la que declarábamos que:

“Así las cosas, en el presente supuesto entran en aparente conflicto, de un lado el antiformalismo que, reiteradamente, hemos afirmado que preside la contratación pública, y que permite, en determinadas circunstancias la subsanación de la oferta (siempre que se respete el principio de igualdad de trato y no dé lugar a la modificación de aquella, según hemos señalado, por todas, en la Resolución n.º 820/2022, de 1 de julio); y de otro, la interdicción del otorgamiento de un segundo trámite de subsanación (la ‘subsanación de la subsanación’) en aras del principio de igualdad de trato (por todas, Resolución n.º 1517/2021, de 4 de noviembre).

Y así, si bien hemos aceptado en varias ocasiones la posibilidad de subsanar la falta de traducción de un documento (bien que, únicamente, cuando se limita a acreditar el cumplimiento de un requisito exigido a la oferta –Resoluciones n.º 563/2022, de 19 de mayo, invocada por la recurrente, o n.º 378/2021, de 9 de abril-), no es menos cierto que, en estos casos, hemos corregido un exceso de formalismo del órgano de contratación, que excluía la oferta sin dar opción al licitador a subsanar el defecto considerado.

En el presente supuesto se da la circunstancia, fundamental a juicio de este Tribunal, de que la subsanación que entiende la recurrente debería haberse concedido hubiera supuesto una ‘subsanación de la subsanación’, puesto que el documento presentado en inglés lo fue como consecuencia de un requerimiento del órgano de contratación. Este dato determina la desestimación del motivo, puesto que, expuesta nuestra doctrina sobre la posibilidad de encadenar subsanaciones, no se advierte motivo alguno que permita hacer una excepción de la misma en el presente caso, sin vulnerar gravemente el principio de igualdad de trato. No es ocioso, en este punto, recordar que el licitador no es, como dijimos en nuestra Resolución n.º 773/2022, de 23 de junio, un administrado simple, en tanto su



pretensión de contratar con el Sector Público le obliga a una diligencia específica (Resolución n.º 1863/2021, de 16 de diciembre, por todas). Diligencia que incluye el conocimiento y aceptación de los pliegos y la documentación que rige la licitación (artículo 139.1 de la LCSP), en los cuales, como hemos señalado en los antecedentes, se consignaba con toda claridad que la documentación debía ser aportada en castellano”

En suma, no resultando admisible la “*doble subsanación*”, es claro que el trámite de subsanación respecto de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP no cumplimentado debidamente genera la consecuencia jurídica plasmada en el acuerdo impugnado.

Resta indicar que no es posible admitir la subsanación que se pretende en sede de recurso, cuestión que hemos señalado en numerosas resoluciones, por todas, la resolución de este Tribunal 493/2024, de 11 de abril, en la que dijimos:

“Y es ahora, con ocasión del recurso especial, cuando, de manera extemporánea, la recurrente aporta certificados y relación de suministros realizados. Dada la naturaleza revisora de las competencias de este Tribunal, es recurrible el acto de exclusión en base a la argumentación y motivos expuestos en el acto recurrido, el cual se basó, al igual que el informe técnico, en la justificación y documentos aportados en la contestación al requerimiento, y no a otros posteriores, los cuales debieron presentarse en el momento oportuno, para ser tenidos en cuenta (...)”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. R. O., en representación de GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento del “*Apoyo al mantenimiento del IVECO LMV-LINCE.*”, expediente 2025/ETSAE0906/00001941E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES